

Globalindigemx

## DERECHO PENAL, MULTICULTURALISMO Y PUEBLOS NATIVOS

**José Hurtado Pozo**

Université de Fribourg (Suiza)

*Sumario: I. Introducción. II. Globalización y derechos humanos. III. Indianismo y multiculturalismo. IV. Derecho internacional. V Derecho Constitucional. VI. Derecho penal. VII. Propuestas dogmáticas. VIII. Apreciación final. IX. Bibliografía*

### I. Introducción

Los términos mundialización y globalización, muy a la moda, son utilizados en sentidos diversos para indicar o explicar diferentes aspectos de un proceso social y económico, el mismo que se ha intensificado en las últimas décadas. En el origen de este hecho complejo se encuentra el afán, constante y permanente, de las personas de ampliar el ámbito en el que desarrollan sus actividades individuales y establecen sus instituciones tanto sociales como políticas. De manera que todo grupo humano, desde los inicios de la humanidad, ha tendido a constituir una sociedad, un sistema global, con la pretensión de abarcar completamente el mundo que le era conocido.

En esta perspectiva, la globalización<sup>1</sup> no es un fenómeno propio a las sociedades modernas, Se trata más bien de un hecho común a la evolución de la humanidad, el mismo que se presenta con las características y limitaciones de cada uno de los periodos históricos. Los intercambios mercantiles, los progresos científicos, los avances técnicos de los medios de transporte y de comunicación han constituido los motores de la construcción de las sociedades modernas, las mismas que se han orientado a abarcar todos los grupos humanos en una historia única.

El desarrollo aislado de sistemas sociales, con pretensiones de universalidad, fue profundamente modificado por el desarrollo de la navegación marítima que no sólo facilitó las comunicaciones y el comercio al interior del mundo ya conocido, sino que permitirá el «descubrimiento» y la conquista de nuevos mundos. Esta fue la tarea del capitalismo mercante europeo y que se plasma en la instauración de un sistema social moderno, Sistema que es comprendido como una red de relaciones sociales y económicas en el ámbito planetario, en el que todo cambio significativo en una región repercute, de manera más o menos importante, inmediata o posteriormente, sobre todo el sistema<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Moreau Defarge, p. 9 ss.

<sup>2</sup> Warnier, p. 28.

De esta manera, los pueblos nativos, habitantes del continente que será denominado América, fueron incorporados por la conquista luso-hispana a ese sistema mundial, dominado de modo hegemónico hasta ahora por los sectores dominantes del llamado Mundo occidental. Esta conquista no sólo implicó la inserción económica de las sociedades nativas al sistema mundial, tampoco fue un simple intercambio de formas culturales, sino la imposición cruenta del sistema económico, político y cultural de los conquistadores<sup>3</sup>.

La colonización española forjó en América un sistema social con predominancia de los factores culturales europeos, pero fuertemente marcado por la cohabitación forzada<sup>4</sup> con las sociedades nativas, diferentemente desarrolladas tanto a escala política como cultural. El establecimiento del sistema colonial implicó tener en cuenta las pautas laborales, políticas, administrativas, religiosas de sociedades como la incaica o azteca. Al mismo tiempo, los naturales del lugar debieron desarrollar mecanismos para resistir a la imposición colonial y, así, salvaguardar sus patrones culturales. Este intercambio, necesario e inevitable a todo proceso de conquista, está en el origen de los sistemas sociales y políticos latinoamericanos<sup>5</sup>. En los cuales los pueblos nativos, objetos de la conquista y la colonización, ocupan una situación inferior<sup>6</sup> en la medida en que han sido y son tratados como ciudadanos de segundo orden, así mismo porque no se les reconoce y respeta, plenamente, su identidad cultural.

En este contexto, se plantea la cuestión referente al reconocimiento de la pluralidad cultural de las sociedades latinoamericanas. No en el sentido material de la existencia de pueblos con diferentes culturas en el territorio nacional; ya que este es un hecho común a casi toda sociedad. Si no en el sentido de que cada uno de los grupos culturales merece que se le reconozca su identidad cultural, su capacidad para organizarse y administrarse de acuerdo con su sistema consuetudinario. De manera más puntual, se trata de precisar si es conveniente continuar imponiendo, mediante el derecho penal, a personas de culturas diferentes el respeto de las pautas culturales propias al grupo social y políticamente dominante. En la perspectiva de los pueblos culturalmente diferentes, la pregunta sería por qué no reconocer la existencia de un derecho penal consuetudinario que debería ser aplicado por las autoridades tradicionales a los miembros del grupo cultural respectivo. De modo que en lugar de un sistema jurídico único, se reconocería un pluralismo jurídico.

Para responder a estas interrogantes, muchos son los aspectos que deberían plantearse y analizarse de manera suficiente. La índole de la presente exposición y nuestras limitaciones personales, nos impiden abordarlos aún de manera sucinta. Por esto nos limitaremos a tratar algunos de ellos, esperando contribuir en algo a la mejor comprensión de problemas tan complejos.

## **II. Globalización y derechos humanos**

Para comprender la manera diversificada cómo se ha tratado de responder a problemas como el indicado, hay que tener en cuenta que si bien la fragmentación cultural existe desde los orígenes de la humanidad, ella subsiste actualmente en el marco de una cierta globalización cultural. Así, hay que admitir que existen determinadas pautas y factores culturales que son reconocidos como generales e indispensables<sup>7</sup>. Al respecto, se debe señalar, por ejemplo, los progresos de las ciencias naturales y de la técnica. Así, por más

<sup>3</sup> Max Hernández, Ideéle octubre 1992, p. 26.

<sup>4</sup> Braudel, p. 65.

<sup>5</sup> Bravo Bresani 1970: 93.

<sup>6</sup> Pease 1992, p. 289.

<sup>7</sup> Höffe, p. 65 ss.

que se crea en las bondades de la medicina tradicional, no se puede negar que la medicina moderna constituye un progreso que no puede ser rechazado en razón de sus orígenes. También, hay que aceptar que las pautas de administración racional, desarrolladas en el mundo occidental, se imponen como las más convenientes. Lo mismo se debe afirmar respecto a los medios de transporte y comunicación, especialmente de la técnica informática. Por último, hay que destacar el reconocimiento de los criterios de democracia, división de poderes y derechos humanos como conquistas de la humanidad. Aun cuando estas formas culturales y de civilización se han difundido en el ámbito mundial, no han llegado todavía a constituir una sociedad unitaria.

En relación con el tema que tratamos, resulta indispensable subrayar algunos aspectos referentes a los derechos humanos. Sin desconocer sus orígenes cristiano occidentales, sus fundamentos pueden también explicarse de manera objetiva y sin recurrir al derecho natural<sup>8</sup>. Con este fin, hay que tener en cuenta su dimensión antropológica considerando la inviolabilidad de la persona, la dignidad humana y la igualdad. Esta base permite comprender que se les atribuya un valor universal; es decir que deben ser reconocidos a todo miembro del género humano, en cualquier lugar y época, sin consideración de su raza, sexo, pertenencia a una religión, a un régimen político, a una nación o a su condición social o económica. De esta manera, se evitará, por un lado, su rechazo en base del argumento de que se trata de una imposición etnocéntrica de ciertos valores culturales a pueblos de culturas diferentes y, por otro lado, la admisión de un relativismo cultural extremo que exige considerar los valores culturales de cada persona o grupo social como iguales y merecedores del mismo respeto<sup>9</sup>.

Sin embargo, el problema subsiste de cómo proceder para instituir y garantizar los derechos humanos, respetando las diferencias culturales de las personas y de los grupos humanos. La solución tal vez se encuentra en la aceptación, primero, de la indivisibilidad de los derechos humanos. Es decir que éstos son válidos de manera igual y que uno o algunos de estos derechos no pueden ser postergados en favor de los otros. De manera que, por ejemplo, el respeto de ciertos derechos humanos culturales no puede implicar la aceptación de que derechos humanos, como la integridad corporal o la libertad, sean violados<sup>10</sup>.

Al respecto, hay que recurrir, igualmente, al criterio de que el contenido de cada derecho humano, personal o cultural, puede variar de conformidad con las circunstancias sociales y culturales; pero que permanece invariable en su aspecto esencial (inviolabilidad del núcleo de los derechos humanos). Este núcleo constituye así el *mínimum intangible*, por debajo del cual la dignidad humana es ignorada. Así, se admite un cierto relativismo cultural que hace factible el reconocimiento de las diferencias culturales, salvaguardando las condiciones indispensables para que se respete la dignidad de la persona.

### **III. Indianismo y multiculturalismo**

Si el proceso de globalización ha supuesto la implosión del Estado-Nación<sup>11</sup> y la promoción de sistemas ínter o supra estatales, también ha tenido el efecto de despertar o exacerbar sentimientos nacionales o regionales. Fenómeno que está en el origen de movimientos políticos dirigidos a constituir nuevos Estados, en base del reconocimiento de la identidad y autonomía de ciertas etnias o nacionalidades.

---

<sup>8</sup> Höffe, p. 83 ss; Olivé, p. 251.

<sup>9</sup> Constant, p. 88 s.

<sup>10</sup> Borghi/Hurtado Pozo, p. 158.

<sup>11</sup> Marín, p. 141

En el ámbito de los pueblos nativos de América, hay que destacar que estos pueblos han desencadenado movimientos políticos en defensa de sus derechos. Transformándose así de objeto de la colonización o globalización, en sujetos promotores de sus sistemas sociales y culturales. Así, el tradicional movimiento indigenista es abandonado en favor de un movimiento indianista, impulsado por los propios interesados para contrarrestar el proceso de aculturación global.

El indianismo se inspira fundamentalmente en la ideología del multiculturalismo<sup>12</sup>, la misma que patrocina la identidad cultural, el reconocimiento de la misma y el fomento de la diversidad cultural, rechazando el predominio de una cultura hegemónica.

Uno de los aspectos fundamentales de esta lucha de los pueblos nativos es evidentemente de orden político. Se trata del reconocimiento del hecho que, durante siglos, han sido discriminados, situación que debe ser eliminada recurriendo a medidas tanto políticas como sociales y económicas. Teniendo en cuenta los objetivos del presente trabajo, nos circunscribiremos a presentar algunos aspectos en los ámbitos internacional, constitucional y legislación penal.

#### **IV. Derecho internacional**

El instrumento internacional más importante referente a los derechos de los pueblos nativos es el Convenio internacional de la Organización Internacional del Trabajo n° 169. En su art. 8, inc. 2, se declara: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos ...”. Además del objetivo de reconocer los derechos de los pueblos indígenas, se buscó, como del mismo texto citado se deduce, establecer una barrera para que los derechos humanos no sean violados por las mismas instituciones de dichos pueblos. Está de más recordar que, en los trabajos preparatorios de esta Convención, numerosos representantes de los pueblos nativos argumentaron que los derechos humanos, tal como han sido plasmados en el derecho internacional y nacional, no son completamente adecuados a sus pueblos.

En la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, hay que destacar, primero, que en su Preámbulo declara: “que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos, y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales”. Segundo, que el art. 1° de dicha Declaración dice: “los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos”.

Es interesante también mencionar que en el Proyecto de Carta Andina de Derechos Humanos, art. 24, sus autores proponen que los Estados que la suscriban: “Declaren que los Estados de la Comunidad Andina son pluriétnicos y pluriculturales. La diversidad de sus sociedades es uno de sus fundamentos y características básicas; en consecuencia, reafirman el derecho de todos los pueblos y comunidades de los países andinos a la preservación y desarrollo de sus identidades propias y a la consolidación de la unidad de cada país sobre la base de la diversidad de sus sociedades”.

---

<sup>12</sup> Sartori, p. 61 ss.

El papel político de estas declaraciones es importante, pero ponen, igualmente, en evidencia que era indispensable manifestar expresamente que los derechos humanos también conciernen a los pueblos nativos. Esta manifestación, superflua si se parte de la universalidad de los derechos humanos, es indispensable en la medida en que los derechos de estos pueblos, en particular los derechos humanos, han sido sistemáticamente violados.

Un aspecto transcendental para los pueblos nativos, en la discusión y elaboración de estas declaraciones, es el referente a la libre determinación, según la cual dichos pueblos tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveer así mismo a su desarrollo social y cultural. Esta autonomía supone que estos pueblos dispongan de un territorio como espacio para su desarrollo autodeterminado y la instauración de sus propias formas de gobierno y jurisdicción.

Las dificultades reales para determinar, en muchos casos, cual es el territorio que corresponde a cada uno de estos pueblos y las implicancias políticas en cuanto a si la atribución de dicho territorio comporta también el reconocimiento de una soberanía, constituyen un obstáculo muy grande para que se reconozca, al menos de manera relativa, la autonomía cultural y jurisdiccional de dichos pueblos.

Debido al trazado arbitrario de las fronteras de los Estados latinoamericanos, el mismo que se hizo sin respetar la integridad de los territorios ocupados por los pueblos nativos, resulta impracticable la creación de Estados sobre la base de la identidad de dichos pueblos. En países como el Perú, los diferentes pueblos nativos no han, hasta ahora, reivindicado<sup>13</sup> su derecho a autodeterminarse con la finalidad de separarse del Estado y constituir otro independiente. De modo que modo que no es conveniente analizar el problema que tratamos recurriendo a los criterios que plantean la cuestión del debilitamiento del Estado-Nación y la conveniencia de constituir Estados multinacionales. En los cuales, de diferentes maneras, se mantendrían unidos diferentes Estados o regiones soberanas, salvo en cuanto a la defensa y a las relaciones exteriores, las mismas que serían competencia de un Estado común.

Aun cuando pueda considerarse que es el medio más adecuado para reconocer y respetar su autonomía social y cultural, tampoco resulta factible volver a la aplicación de un régimen de estatutos personales, conforme al cual a cada miembro de los diversos grupos sociales se les aplicaría sus normas particulares. Una tercera posibilidad consistiría en reconocerles, sin atribuirles soberanía política, una relativa autonomía respecto a sus asuntos y conflictos comunales, los mismos que serían solucionados por sus autoridades tradicionales y aplicando su derecho consuetudinario.

## **V. Derecho Constitucional**

En esta última dirección parecen orientarse los Estados nacionales cuando deben tomar en consideración sus diversidades culturales al momento de elaborar nuevas Constituciones o modificar las vigentes. Labor que ha sido promovida e inspirada por las reclamaciones de los pueblos nativos.

La Constitución del Ecuador de 1991, en su art. 1º, pf. 3, disposición 2, estatuye: “El quichua y las demás lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional” y en el art. 27, pf. 9, dispone: “En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano como lengua de relación intercultural”. Por su parte, la Constitución colombiana, en su art. 246, estatuye: “Las

---

<sup>13</sup> Montoya, p. 133.

autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”. Según la reforma de enero de 1992, la Constitución mexicana dispone, en su art. 4, nuevo primer párrafo, que “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”. Por último, citemos dos disposiciones de la Constitución peruana de 1993. El segundo párrafo del art. 89, estatuye que las Comunidades Campesinas y Nativas “son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior”. Y el art. 149, dispone que “las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

En países como Chile, Uruguay y Costa Rica, donde no se han insertado normas similares en las Constituciones, se han establecido a veces leyes especiales. Por ejemplo, la Ley Indígena de Chile, art. 54, establece que “la costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá Derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución de la República. En lo penal, se le considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad”.

Las normas constitucionales no constituyen una garantía del real reconocimiento de la identidad de los pueblos nativos y de la admisión relativa de su autonomía administrativa, judicial y cultural. Para su concretización no sólo es necesario reformar substancialmente los sistemas jurídicos, sino contar con los medios materiales y personales necesarios. Además, debe existir la voluntad política para realizarlo. En la mayor parte de los países faltan todas estas condiciones.

## **VI. Derecho penal**

Sin embargo, un factor específico debe ser tomado en cuenta para determinar cómo y hasta dónde puede llegarse en reformas de esta naturaleza. Pensamos en el sistema o conjunto de normas que poseen los pueblos nativos. Normas que en tanto derecho consuetudinario deberían ser aplicadas en lugar del derecho positivo basado en la cultura predominante.

Dichas normas constituyen el resultado de la evolución social y cultural de cada uno de los pueblos. Forman así un factor esencial de su identidad tanto individual como colectiva. No se trata, en consecuencia, de los sistemas normativos que estuvieron en vigencia en la época en que esas sociedades nativas llegaron a su apogeo. Por esto resulta equivoco hablar de un derecho inca, maya o azteca, ya que dichos sistemas jurídicos fueron destruidos por la conquista y la colonia. Las normas de los pueblos nativos conservan, seguramente, algunos de los rasgos de dichos sistemas; pero son esencialmente diferentes. Esta evidencia debe ser expresamente indicada porque, con cierta frecuencia, las justas

exigencias de los pueblos nativos son presentadas como el renacimiento de las culturas pasadas de los mismos.

Los defensores mismos del reconocimiento de un derecho indígena deben admitir que éste está constituido por un conjunto de normas efectivas en comunidades que mantienen, en grado variable, elementos culturales indígenas, “no existen ya, prácticamente, “sistemas indígenas”, sino conjuntos normativos en los que conviven normas precoloniales, coloniales y modernas”<sup>14</sup>.

Respecto al ámbito penal, se ha afirmado también que “no existe un Derecho penal indígena en estado puro”<sup>15</sup>, debido a que, durante siglos, la “imposición del Derecho estatal [...], determinó el olvido y la consiguiente inaplicabilidad del derecho consuetudinario indígena” y a que, “otras veces, la práctica inexistencia de hechos delictivos en pequeños poblados aislados de la selva amazónica ha contribuido a la consideración de muy pocas reglas materiales y de procedimiento en el marco del ámbito criminal”.

Estas explicaciones deben ser completadas teniéndose en cuenta la perspectiva histórica desde el momento de la conquista española. El derecho consuetudinario no fue simplemente eliminado debido a la imposición del derecho del conquistador. El conflicto cultural fue más complejo debido a las nuevas condiciones económicas y sociales que creó la conquista y la colonización. Con la simple pretensión de dar un ejemplo, hay que recordar que ante esos acontecimientos los nativos, en lugar de aislarse, “trataron de aprovechar las nuevas tendencias y oportunidades. Individual y colectivamente, los indios incorporaron la búsqueda de dinero y de beneficios comerciales en su existencia cotidiana y en beneficio propio”<sup>16</sup>. Así mismo, hay que tener presente que los “pueblos andinos se manifestaron receptivos a la religión católica, aunque interpretaron su significado en los términos de su propia cultura”. Por último, cabe señalar que el derecho y la administración de justicia, en razón también a las legislación tuitiva dictada por la Corona, se transformaron en algo primordial en el ámbito de fuerzas en el que se enfrentaban cotidianamente los colonizadores y los indios. Estos últimos aprendieron a reivindicar agresivamente los “derechos” que se les había reconocido<sup>17</sup>. De esta manera, ingresaron en el engranaje del proceso colonizador y del cual, debido a su inferioridad económica y social, resultaron profundamente transformados y perjudicados. Los siglos de colonización y discriminación republicana modificaron, en general, la cultura de los nativos y, en particular, destruyeron de manera substancial sus sistemas normativos.

Sin embargo, este proceso no ha significado la creación de una sociedad monóticamente homogénea. Todo lo contrario, la victoria de los conquistados y marginados ha consistido en salvaguardar ciertos rasgos sociales y culturales que les permiten conservar una identidad diferente a la de los sectores culturalmente dominantes. En el reconocimiento de estas diferencias radica, justamente, el fundamento para cuestionar que se les aplique sin más un sistema normativo que no tenga en cuenta sus peculiaridades culturales.

Si nos limitamos al caso peruano, por sernos más cercano, debemos distinguir, en principio, dos grandes sectores de pueblos nativos. Por un lado, los pobladores de la selva amazónica que no han alcanzado un desarrollo cultural significativo y que sobreviven como grupos tribales, con mayor o menor contacto con centros urbanos. Como todo grupo social, ellos tienen pautas de comportamiento y mecanismos de reacción colectiva contra sus miembros que no las respeten. En la medida en que estos actos sólo producen efectos

---

<sup>14</sup> Correas, p. 97.

<sup>15</sup> Borja, p. 105.

<sup>16</sup> Stern, p. 74.

<sup>17</sup> Stern, p. 187, 194.

en la comunidad tribal, la intervención del aparato estatal resulta contraproducente e inútil. El hecho que estos actos constituyan violaciones al límite mínimo materializado por los derechos humanos, tampoco justifica tal intervención. Lo que no significa que el Estado debe permanecer indiferente a esos hechos, sino que para corregir la situación debe tratar de mejorar la situación de esas poblaciones a través de medidas de orden económico y administrativo.

La situación es diferente en las comunidades andinas<sup>18</sup> que, aún en condiciones injustas, están más incorporadas al sistema económico, administrativo y judicial del país. La fusión desigual de sistemas y culturas tiene, sin embargo, como consecuencia que resulta muy difícil imaginar la organización de sistemas judiciales paralelos para los diversos grupos culturales. Las migraciones internas de los pobladores de las zonas rurales hacia los centros urbanos han creado una situación demasiado compleja como para pensar en la posibilidad de establecer territorios en los que se apliquen sistemas normativos particulares. Salvo en los límites en que lo hace, por ejemplo, la Constitución y la legislación peruana. Así, resulta más difícil reconocer las reglas referentes a la distribución de aguas de regadío o a los asuntos administrativos propios de la comunidad.

En el ámbito penal, es factible admitir que los comportamientos que constituyen el núcleo del derecho penal son también considerados prohibidos según las pautas culturales de los pueblos nativos. Dicho de otra manera, en éstos también se considera necesario proteger, por ejemplo, la vida, la integridad corporal, el patrimonio individual o colectivo, la libertad. Hecho que permitiría, en este nivel, hablar de un derecho penal intercultural<sup>19</sup> basado en valores culturales comunes. Otra cosa es que en la constatación de la comisión de uno de estos comportamientos se tengan en cuenta determinados valores o pautas culturales para determinar la responsabilidad del agente. Un esfuerzo bastante aleatorio es el de tratar de identificar, en el supuesto derecho penal consuetudinario de los pueblos nativos, criterios de imputación similares a los admitidos en el derecho penal oficial. Fuera de incorrecto, resulta contradictorio con la exigencia misma de respetar los valores culturales diferentes de los pueblos nativos<sup>20</sup>.

La situación no es la misma, tampoco, respecto a los medios de reacción contra los responsables de actos perjudiciales a dichos intereses. Así, se aplican, en las comunidades andinas, penas corporales o se imponen castigos que restringen los derechos tanto del responsable como de terceros, por ejemplo la expulsión de la comunidad del autor y de su familia. En estos casos, es evidente que tales medidas son contrarias a los derechos humanos y, por lo tanto, no pueden ser admitidos por más que esto signifique el desconocimiento de las pautas culturales de la comunidad que las aplica.

El mismo problema se plantea en cuanto a los procedimientos que se siguen para identificar el responsable e imponerle el castigo respectivo. Los procedimientos tradicionales como el juicio por parte de la comunidad reunida de la plaza pública, sin el auxilio de un defensor, violan los principios fundamentales del debido proceso, reconocido como garantía del respeto de los derechos fundamentales de toda persona sometida a proceso bajo sospecha de haber cometido un acto punible. Las jurisdicciones nativas deberían adecuar sus usos tradicionales para no violar los derechos humanos. Constituiría un grave retroceso, por aceptación de un relativismo cultural extremo, que se admita ese tipo de procedimiento por considerarlo, en cuanto producto de una cultura diferente, merecedor de igual respeto que el proceso debido.

---

<sup>18</sup> Montoya, p. 133 ss.

<sup>19</sup> Höffe, p. 37 ss.

<sup>20</sup> Borja, p. 117.

## VII. Propuestas dogmáticas

Ante esta dificultad, surge la interrogante sobre cómo, el derecho penal oficial ha tratado de tener en cuenta las diferencias culturales de las personas a las que debe ser aplicado.

Históricamente, hay que señalar, ante todo, la posición de los autores de los primeros códigos penales republicanos<sup>21</sup>, quienes simplemente ignoraron a las poblaciones nativas. Cegados por criterios ideológicos promovidos por la Revolución Francesa, consideraron que todos los habitantes del país eran iguales y, por tanto, debían respetar tanto las pautas culturales como la legislación inspiradas en dichos criterios. Al adoptar, en materia penal, el modelo de la legislación española, lo hicieron suponiendo que todas las personas estaban formadas de acuerdo con los valores y creencias hispanas impuestas por la colonización.

Enseguida, se debe considerar que, siguiendo conceptos antropológicos anacrónicos, algunas legislaciones penales clasificaron a los pobladores nativos en salvajes o en semicivilizados, para distinguirlos de los civilizados<sup>22</sup>. Preveyendo al mismo tiempo, medidas que tenían la finalidad de civilizarlos. A pesar de que esta regulación podría ser considerada como un progreso en relación con la anterior que ignoraba completamente la existencia de las diferencias culturales, resultaba bastante criticable por su etnocentrismo y carácter discriminador. Además, constituía una desnaturalización de los fines del derecho penal, en la medida en que éste era utilizado como un instrumento para civilizar o aculturar personas, aprovechando que habían realizado un comportamiento incriminado por el derecho penal oficial.

Si nos limitamos al ámbito de las condiciones de imputación de la responsabilidad penal, veamos cómo en el derecho penal “oficial” o desde la perspectiva de este derecho se ha dado respuesta al problema de tener en cuenta, en el momento de la represión, la cultura diferente del autor de un delito. Sin pretensión de ser exhaustivos, señalemos algunas de las respuestas dadas.

El legislador colombiano<sup>23</sup>, en el Código Penal de 1980, art. 31, consideró a los indígenas como inimputables en razón de su “inmadurez psicológica” y estableció, en el art. 96, que deberían ser sometidos a la medida de seguridad de reingreso a su “medio ambiente natural”. De esta manera, no se siguió de cerca la propuesta contenida en el proyecto de código penal de 1927, redactado por técnicos italianos. En el art. 26 de este proyecto, se establecía: “los indígenas que aún no han sido reducidos a la vida civilizada, se asimilan cuando delincan, a los menores de edad que deben ser juzgados con arreglo a penas y procedimientos especiales para ellos. Los indígenas menores de dieciocho años no son punibles”. En el nuevo Código del año 2000, art. 33, se mantiene el criterio de calificarlos de inimputables, pero no por considerárseles psicológicamente inmaduros. Se introduce como causa de la incapacidad penal la “diversidad cultural” (art. 33). Además, se conserva la medida de seguridad consistente en la “reintegración a su medio cultural”, para cuya aplicación se dispone que se coordine previamente “con la respectiva autoridad de la cultura a la que pertenezca”.

A un resultado semejante ha llegado el legislador peruano al redactar el Código Penal de 1991, aun cuando su objetivo era de prever, como causa de inculpabilidad, el denominado “error de prohibición culturalmente condicionado”. En el art. 15, se dispone que será eximido de responsabilidad “el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible

<sup>21</sup> Hurtado Pozo, 1979, p. 42 ss.

<sup>22</sup> Ley colombiana n° 89 de 1980, Código Penal peruano de 1924. Hurtado Pozo, Ley importada, p. 67 ss ; estudios p. 89]

<sup>23</sup> Londoño/Vargas, p. 90.

sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse según esa comprensión”. A pesar de los esfuerzos hechos por los juristas peruanos para interpretar esta norma como una definición del error culturalmente condicionado, del texto legal y de su comparación con el art. 20, inc. 1, donde se define la inimputabilidad causada por una enfermedad mental o una grave alteración de la consciencia, hay que admitir que se trata más bien de un caso de incapacidad penal determinada por la cultura o costumbres del agente.

Esta misma concepción fue adoptada en otros dominios<sup>24</sup>, como por ejemplo, en el derecho civil. Llegándose a admitir que se considerase, por ejemplo, a los nativos de raza indígena, que no hablasen castellano, incapaces relativos. La idea era, en principio correcta, la de tener en cuenta la situación de estas personas en el ordenamiento jurídico. El error, inevitable por la ideología desde la cual se analizaba el problema, consistía en adoptar una política paternalista, no necesariamente favorable para los pobladores nativos. Por el contrario, de esta manera se ocultaba la discriminación y explotación de parte de los grupos sociales dominantes. De modo que en países como Bolivia y el Perú, donde las poblaciones nativas constituían en buena cuenta la mayoría de los habitantes, se planteó un sistema de tutela de los indígenas. Tutela que debía estar a cargo de los miembros de los sectores privilegiados. Esta concepción recordaba fuertemente aquella que inspiró el establecimiento de las encomiendas en la época colonial.

Como se pondrá en evidencia durante los debates a que dio lugar la cuestión indígena, en el fondo la política oficial se inspiraba en criterios raciales y, así mismo, en la idea de que se trata de un problema de educación. Esto último implicaba en buena cuenta considerar que la injusta situación social y económica en la que se encontraban los nativos se solucionaría cuando éstos abandonarían su cultura y asimilaran la cultura oficial; es decir mediante la castellanización, la cristianización plena y la asimilación de las técnicas comerciales e industriales calificadas de modernas.

Desde esta perspectiva, no sorprende que, en materia penal, se recurriese al criterio de la capacidad penal para clasificar a los indígenas como inimputables. Incapacidad que estaba determinada, según este criterio, al estado psíquico de estas personas, el mismo que estaba determinado por la falta de educación y a su situación de inferioridad en el sistema social.

Actualmente, se recurre aún al criterio de la inimputabilidad pero en base de fundamentos opuestos a los que inspiraban las propuestas que acaban de citarse. Se trata de renovar la noción de inimputabilidad teniendo en cuenta la necesidad de respetar, por un lado, la dignidad humana y la igualdad de las personas y, por otro lado, las diversas perspectivas culturales de concebir el mundo. Con este objeto, se parte de la idea que todo ser humano, por su condición de tal, tiene la capacidad de comprender lo que es ilícito y de actuar de acuerdo con esta apreciación. De donde se deduce que el juicio sobre la inimputabilidad de una persona no puede tener como objeto dicha capacidad congénita a la persona. Negar esta capacidad tiene como efecto, en consecuencia, desvalorar a la persona, segregarla. Para evitar esto, hay que juzgar la capacidad de la persona en su contexto cultural y, por tanto, no de acuerdo a los cánones de la cultura dominante que le es extraña. La consecuencia, en materia penal, es el reconocer que el indígena que delinca debe ser sometido a la jurisdicción indígena y al derecho consuetudinario de su propia comunidad cultural<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Hurtado Pozo, 2001, p. 37 s.

<sup>25</sup> Bustos, p. 109; Sotomayor, p. 263]

Esta sugerente propuesta tiene el inconveniente de su limitada aplicación. La radical distinción de cosmovisiones que supone sólo existe con relación a un restringido número de grupos humanos. Puede considerarse, por ejemplo, el caso de algunas comunidades tribales que habitan, casi en completo aislamiento, en la Amazonia. Pero resulta difícilmente admisible respecto, por ejemplo, a las comunidades nativas de la región andina, las mismas que, por efectos del secular proceso de aculturación, han asumido los valores fundamentales mínimos de la cultura predominante. Aún menos, se puede considerar inimputables a los inmigrantes andinos que, sin abandonar completamente sus usos y costumbres, viven en los centros urbanos.

La diversidad cultural también ha sido considerada en relación con la exclusión de la culpabilidad. Se llega a plantear que cuando un indígena, actuando de acuerdo con sus pautas culturales, comete un delito, conforme al derecho penal oficial, se da un conflicto de deberes: por un lado, el de actuar de acuerdo a su cultura y, por otro, el de respetar el derecho oficial. Situación que implica un caso de no-exigibilidad. En este sentido, se dice que “quien concreta una acción contraria a derecho condicionado culturalmente, no comprende que ella es mala, aun cuando conozca la prohibición. Son supuestos excepcionales en que sin caer en una causal de inimputabilidad el que actúa es normal dentro de su propio espacio cultural, no se le pueda exigir que comprenda la criminalidad de su acto, porque subjetivamente sus acciones son buenas o no son socialmente desvaloradas”<sup>26</sup>.

Este criterio abre el camino a la propuesta hecha para que se prevea como causa excluyente la culpabilidad el denominado error de prohibición culturalmente condicionado. El punto de partida es considerar la capacidad de autodeterminarse como presupuesto de la culpabilidad. El ordenamiento jurídico establece el límite mínimo de esta autodeterminación, por tanto, si ésta no alcanza este límite no tiene importancia para el derecho penal. Sólo a quien posea la autodeterminación necesaria se le puede exigir que reconozca el carácter antijurídico de su comportamiento. En esta circunstancia radica el fundamento de la exigibilidad indispensable para la culpabilidad.

En esta perspectiva, se introduce un importante factor referente a la manera cómo debe definirse la comprensión. Ésta debe ser entendida como la “internalización” o “introyección” de la prohibición y no sólo como el hecho de conocer o reconocer la criminalidad. En este sentido, comprender un valor supone que el agente tenga la vivencia tanto de su condición de persona como la condición de la persona ajena, vivencias que se dan en un mundo pleno de significaciones (cultura) y que él debe también comprender. De modo que se comprende un valor (implícito a la antijuricidad) cuando es incorporado como propio, es asumido como pauta de comportamiento. Sin embargo, las diferencias en la comprensión del mundo pueden ser tan grandes que, en situaciones extremas, hacen jurídicamente inexigible la comprensión de la antijuricidad, porque no se le puede exigir a nadie que incorpore como suyos valores ajenos, que “incorpore a sus propias pautas de conducta otras diferentes, que responden a una concepción del mundo y de sí mismo por entero distinta”<sup>27</sup>.

En este contexto conceptual, se afirma que la imputabilidad es ausencia de impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuricidad y para la adecuación de la conducta conforme a esa comprensión. Si este no es el caso, no se puede exigir al agente tal comprensión y, por tanto, no puede ser considerado culpable. Desde esta perspectiva, el error de comprensión es considerado como un caso de error de prohibición directo, ya que

---

<sup>26</sup> Vitor, p. 31, 32

<sup>27</sup> Zaffaroni, p. 650.

éste no se agota en el desconocimiento de la prohibición o de sus alcances, sino que también comprende el caso en que “el sujeto conoce la norma prohibitiva, pero no puede exigírsele la comprensión de la misma, es decir, su introyección o internalización como parte de su equipo valorativo”. Aquí, se trataría generalmente de casos en los que el agente ha interiorizado valores diferentes e incompatibles con aquellos en los que se fundamenta la norma prohibitiva penalmente reforzada.

En base de estos criterios, Manuel Rivacoba y Rivacoba y Rúl Zaffaroni<sup>28</sup>, este último inspirador y promotor de la noción de error de comprensión, se establece, en el Anteproyecto de Código Penal para el Ecuador (parte general) de marzo 1993, art. 18, inc. 9, que no será penado el agente que “por su cultura o costumbres no comprende la criminalidad de su obrar o no se le puede exigir que adecue su conducta a dicha comprensión”. Contrariamente a lo establecido en el art. 15 del Código peruano, en esta regla se prevé una circunstancia de inculpabilidad y no un caso de inimputabilidad. Esta última es regulada en el anteproyecto citado, en el art. 18, inc. 5. Sin aludir al factor cultural, se dispone que no es punible el «que por cualquier motivo carezca, en el momento del acto, de la capacidad de representarse las consecuencias de su obrar, de comprender su criminalidad o de adecuar su conducta a dicha representación o comprensión”.

Este planteamiento tendría dos ventajas, por un lado, dejar de lado el carácter artificial de las demás propuestas, ya que en el caso de los indígenas “lo que no puede exigírseles es la comprensión de la criminalidad”<sup>29</sup> y, por otro, evitar “la absurda teoría de que los indígenas son inimputables o que se hallan en estado peligroso”. Estas afirmaciones son correctas en la medida en que se considera la situación de personas que viven en mundos culturalmente distintos y separados al mundo cultural del derecho penal oficial. Caso en el que debería volverse a preguntar más bien si es oportuna y conveniente la intervención del aparato judicial penal. Si se tratará de personas nativas que, relativamente integradas en el contexto cultural oficial, mantienen ciertas pautas culturales o costumbres, tendría que constatarse el grado de presión de parte de sus comunidades para determinar en que medida estaban impedidas de adecuar su comportamiento a las pautas contenidas en el Código penal oficial. Si se tratará de una actitud reivindicativa, sobre todo de carácter individual, estaríamos ante un caso de delincuente por convicción.

### **VIII. Apreciación final**

Todos estos esfuerzos deben ser apreciados como intentos para tener debidamente en cuenta uno de los aspectos de la situación injusta en que se encuentran los pueblos nativos. De allí que se trate de planteamientos para incorporar en la legislación penal, especialmente en los Códigos penales, disposiciones que obliguen a los operadores judiciales a considerar y respetar la identidad cultural del nativo procesado. De modo que lejos estamos del reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de los pueblos nativos para aplicar su derecho consuetudinario. Posibilidad que habría que plantearse respecto a los casos en que se considere que el aparato penal oficial no debe intervenir.

Uno de los inconvenientes de las soluciones dogmáticas presentadas en el acápite anterior es el de constituir respuestas globales que no tienen en cuenta la diversidad de la situación concreta. Pensamos, en particular, a los diferentes grados de “integración” cultural de las personas nativas concernidas. Así mismo, al hecho de no considerarse que los conflictos culturales pueden también deberse a las inmigraciones de extranjeros de culturas diferentes (por ejemplo, musulmanes)<sup>30</sup>. Sin embargo, hay que reconocer que las fórmulas

<sup>28</sup> Texto mimeografiado, Quito s/f.

<sup>29</sup> Derecho Penal, p. 705 s.

<sup>30</sup> Kálin, p. 97 ss.

legislativas propuestas, aunque pensadas con referencia al problema de los nativos, son tan generales que resultan aplicables a todos estos casos. Sin embargo, quizás deberían considerarse diferentemente los casos de quienes han sido objetos de un largo proceso de aculturación y los de quienes, mal que bien, se incorporan voluntariamente a un sistema cultural sabiendo que es diferente al suyo. Dicho de otra manera, no es lo mismo, por un lado, tener en cuenta la práctica del servinacuy (matrimonio tradicional indígena) para decidir si se reprime, por haber mantenido relaciones sexuales con una menor, a un varón de una comunidad andina y, por otro, apreciar si la ablación del clítoris de una niña, practicada siguiendo una costumbre islámica, debe ser considerada como lesiones corporales graves y, por tanto, su autor reprimido a pesar de que ha sido cometida en el seno de una familia musulmana recién inmigrada.

En el contexto de los ejemplos citados, hay que señalar también que las soluciones planteadas no tienen debidamente en cuenta la exigencia constitucional de respetar los derechos humanos. Aun admitiendo que la identidad cultural es esencial por constituir, igualmente, un derecho humano debido a su estrecha relación con la dignidad de la persona, no se percibe claramente por qué el reconocimiento y el respeto de esta identidad deba hacerse en detrimento de derechos como la vida, la integridad corporal, la libertad. La imposición de un matrimonio a una menor y la mutilación corporal de una niña constituyen, en realidad, atentados contra el núcleo intangible de los derechos humanos libertad e integridad corporal. Los mismos que no pueden ser tolerados alegándose que deben conservarse y respetarse las pautas culturales de sus autores.

A pesar de que pueda pensarse que se trata de una perogrullada, creemos que el tratamiento penal de las poblaciones culturalmente diferentes está condicionado por la política social, económica y cultural del Estado. El tener en cuenta esas diferencias es no sólo un deber, sino que constituye un derecho de los pueblos nativos. El Estado no debe tampoco, bajo pretexto de establecer sistemas jurídicos paralelos, crear reservas de indígenas. Hacerlo tendría como efecto marginarlos aún más y, como casi siempre ha sucedido, abandonarlos material y políticamente. El Estado debe más bien realizar un programa de protección y promoción de los pueblos nativos, respetando sus diversidades culturales. Pero, velando al mismo tiempo para que, de una manera racional y respetuosa, dichas comunidades vayan adecuando sus pautas culturales a las exigencias mínimas impuestas por el respeto de los derechos humanos.

Ante la necesaria respuesta al problema de la aplicación del derecho penal oficial a personas de cultura diferente, como responsables de comportamientos delictuosos, nos parece que debe recurrirse a todas las posibilidades que ofrecen las categorías dogmáticas, en especial la del error sobre el carácter ilícito del acto, para tomar en cuenta las diversidades culturales de las personas sometidas a proceso. Lo cual debe hacerse también en el ámbito procesal para evitar que dichas personas permanezcan privadas de sus libertades u otros derechos durante un proceso que terminará aplicando la ley sobre la base de sus diferencias culturales.

## **IX. Bibliografía**

- ALFAJEME, AUGUSTA/ VALDERRAMA, MARIANO, "El surgimiento de la discusión de la cuestión agraria y del llamado problema indígena", en *Indigenismo, clases social y problema nacional*, Ed. CEATS, Lima. s/f
- ANDERSON, BENEDICT, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. Fondo de Cultura Económica, México 1997.

- AYITER, FERID, Das Rezeptionsproblem im Zeichen der kulturhistorischen Perspektive "Europa und das romische Recht und unter besonderer Berueksichtigun der Rezeption west europaischer Getzbucher in der modernen Türkei-Studi in memoria di Paolo Koschaker: l'Europa e il diritto romano, vol. II, Milano. 1954
- BALLÓN, FRANCISCO, Etnia y represión penal. CIPA. Lima 1980
- BASADRE, Jorge, Historia del derecho peruano, Ed. Atenea S.A., Lima. 1937
- BASTIDE, Roger, El prójimo y el extraño. El encuentro de las civilizaciones, Amorrortu editores, Buenos Aires 1973.
- BORCHI, MARCO/HURTADO POZO, JOSÉ, in Borghi, Marco/Meyer-Bisch, editores, La pierre angulaire. Le "flou crucial" des droits culturels. Editions universitaire. Fribourg 2001
- BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO, Introducción a los fundamentos del derecho penal indígena. Tirant le Blanch. Valencia 2001
- BRAUDEL, FERNAND, Grammaire des civilisations, Arthaud-Flammarion, Paris 1987
- BRAVO BRESANI, Jorge, "Mito y realidad de la oligarquía peruana", en Perú Actual (sociedad y política), Instituto de Investigaciones Sociales, México. 1970
- BUSTOS RAMIREZ, JUAN, Bases críticas para un nuevo derecho penal, Temis. Santa Fe de Bogotá 1982
- CESANO, JOSÉ DANIEL /KALINSKY, BEATRIZ, Delito y diversidad cultural una lectura interdisciplinaria de un fallo, in Ley, Razón y Justicia, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales, Neuquén, Año 2 N° 3, enero-julio 2000, p. 231 ss
- CONSTANT, FRED, Le multiculturalisme, Dominos. Flammarion. France 2000
- CORREAS, ÓSCAR, El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante, in Doxa, p. 95 ss
- COSTA, Jaqueline, "Etnocidio y comunidad nacional. Aspectos jurídicos," en Robert Jaulin ed., El etnocidio a través de las Américas, Siglo XX71 Editores, México. 1976
- DEGREGORI, Carlos Iván, "Indigenismo, clases sociales y problema nacional", en Indigenismo, clases sociales y problema nacional, Ediciones CELATS, Lima. s/f
- DUCHET, Michel. "De la destrucción de los indios a la civilización de los salvajes", en Robert Taulin ed., El etnocidio a través de las Américas, Siglo XX , Editores, México. 1976
- FRANCIA, LUIS, Pluralidad cultural y derecho penal, Derecho, n° 47, PUCP, Lima 1993, p. 493 ss
- GARCÍA VITOR E., Diversidad cultural y derecho penal. Aspectos criminológicos, políticos criminales y dogmáticos. Colección Jurídica y Social, n° 36. Universidad del Litoral. Santa Fe 1994
- HASTINGS, ADRIAN, La construcción de las nacionalidades. Cambridge University Press, Madrid 2000
- HIRSCH, Ernst E. "Die Rezeption fremden Reecht als Sozialen Prozess", en Das Recht in sozialen Ordnungsgefuge, Duncker & Humboldt, p. 89-105, Berlín.

- HURTADO POZO, JOSÉ, Impunidad de personas con patrones culturales distintos, Derecho, n° 49, PUCP, Lima 1995, p. 157 ss
- HURTADO POZO, JOSÉ, La ley importada. Recepción del derecho penal en el Perú, CEDYS. Lima 1979
- HURTADO POZO, JOSÉ, Pluralismo cultural y derecho penal. El indígena ante el Derecho Penal: el caso peruano, in Moisés Moreno, La ciencia penal en el umbral del siglo XXI, CEPOLCRIM, México 2001, p. 29 ss
- IRURETA, GLADYS, El indígena ante la ley penal. Caracas 1981
- KÄLIN, WALTER, Grundrechte im Kulturkonflikt. Freiheit und Gleichheit in der Einwanderungsgesellschaft, NZZ Velarg, Zürich 2000
- KEITH, SHIRLEY, "Los- indios de América del Norte: un pueblo en vías de desaparición", en Robert Jaulin ed., Etnocidio a través de las Américas, Siglo XXI Editores, México. 1976
- LONDOÑO BERRIO, HENANDO LEÓN/VARGAS RESTREPO, Alicia Eugenia, El indígena ante el derecho penal, in Nuevo Foro Penal, n. 63, Abril, Santa Fe de Bogotá 2000
- MARÍN GONZÁLES, JOSÉ, Histoire de l'État-Nation: de la politique d'intégration en Amérique Latine et en Europe, in Christiane Perregaux, Tania Ogay, Yvan Leanza, Pierre Dasen, Intégrations et migrations. Regards pluridisciplinaires, L'Harmattan, p. 141 ss
- MATOS MAR, José. "Dominación, desarrollos desiguales y pluralismo en la sociedad y cultura peruanas", Perú actual (Sociedad y política), Instituto de Investigaciones Sociales, México. 1970
- MIRES, FERNANDO, El discurso de la indianidad. La cuestión indígena en América Latina, DEI, San José, 1991
- MONTOYA ROJAS, RODRIGO, Multiculturalidad y política. Derechos indígenas, ciudadanos y humanos. Sur. Lima 1998
- MOREAU DEFARGES, PHILIPPE, La mondialisation. PUF. 3a. ed., Paris 1997
- OLIVÉ, LEÓN, Un debate filosófico acerca de los grupos étnicos tradicionales en América Latina y la historia de la filosofía, in Doxa  
Política criminal, presupuestos científicos para la reforma del Código Penal, Ediciones Jurídicas, Lima 1986
- SARTORI, GIOVANNI, La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros, Taurus. Madrid 2001
- SCHWARTZ, Andreas B., "La reception et l'assimilation des droits étrangers", en Introduction á l'étude du droit comparé, Recueil d'Études à l'honneur d'Edouard Lambert, t. II: 580-590, Paris. 1938
- SEMPRINI, ANDREA, Le multiculturalisme. PUF. Paris 1997
- SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN ORBERTO, Inimputabilidad y sistema penal, Temis. Santa Fe de Bogotá 1996
- SPALDING, Karen, De indio a campesino. Cambios en la estructura social del Perú colonia, Instituto de Estudios Peruanos, Lima. 1974

- STAVENHAGEN, RODOLFO, Derecho indígena en América Latina. IIDH/Colegio de México, México D.F. 1988
- STERN, STEVE J., Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española. Alianza Editorial. Madrid 1982
- TODOROV, TZVETAN, La conquista de América. La cuestión del otro. Siglo XXI. Madrid 1987
- VÉLEZ VÉLEZ, LUIS FERNANDO, El problema de la inimputabilidad de los indígenas en el nuevo Código Penal, in Nuevo Foro Penal, n. 11, Abril, Santa Fe de Bogotá 1981
- VILLORO, LUIS, Estado plural, pluralidad de culturas. México D.F. 1998.
- WACHTEI, Nathan, Sociedad e ideología. Ensayos de historia y antropología andinas, Instituto de Estudios Peruanos, Lima. 1973
- WARNIER, JEAN-PIERRE, La mondialisation de la culture, Repères. La Découverte. Paris 1999.
- YRIGOYEN FAJARDO, RAQUEL, Control penal y diversidad étnico-cultural, in Conflicto social y sistema penal, Universidad de Salamanca. Salamanca 1996, p. 77 ss
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, ALAGIA/ALEJANDRO/SLOKAR, ALEJANDRO, Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, p. 704 ss
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Comentarios al proyecto de Código Penal del Perú, in Debate Penal, Lima, año II, n. 6 1988, p. 309 ss